

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Acta No.87 de 2020 Sala de Audiencia virtual <https://call.lifefizecloud.com/4795185>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00395-00
Demandante: Nora Mercedes Bustos Suescun
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Tema: Reconocimiento pensión por aportes

En Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020 Luz Matilde Adaime Cabrera Juez 17 Administrativo oral de Bogotá declaro abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso referente.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderada de la parte demandante:

Paula Milena Agudelo Montaña, con cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.277.098 del C.S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Apoderado del Ministerio de Educación Nacional-Fomag:

DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ Cédula de Ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 192124 del C.S. de la J. apoderada sustituta del DR. Luis Alfredo Sanabria Rios en los términos del memorial presentando con anterioridad a esta diligencia las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: Álvaro Pinilla Galvis, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías. De acuerdo con el poder aportado se reconoce personería a los apoderados de las partes. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes.

Saneamiento El Despacho no observa irregularidades o nulidades en el trámite procesal que deban ser declarados de manera oficiosa. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones No hay excepciones por resolver, toda vez que la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea y el despacho no encuentra excepciones que se deban resolver de oficio. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Fijación del litigio

Pretensiones de la demanda:

1.- Solicita se declare la nulidad de la Resolución No.7097 de 18 de julio de 2019 , expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la demandante NORA MERCEDES BUSTOS SUESCUN.

2.- A título de restablecimiento y derecho se ordene, reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas que devengó durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir a partir del 27 de septiembre de 2016, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

3.- La anterior suma se entregará indexada conforme con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E., el cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

Normas violadas y concepto de violación: artículo 7 de la ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989 artículo 15, numerales 1y 2, artículo 6 Ley 60 de 1993, artículo 279 Ley 100 de 1993, artículo 81 Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003.

Señala que en términos de la ley 812, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003 se aplican las normas anteriores a su expedición, luego si logran acreditar requisitos de disposiciones aplicables al sector público, en el caso concreto, por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran cobijados con la transitoriedad de la ley 812 de 2003

Al estar demostrado que la demandante se encontraba vinculada antes del 23 de junio de 2003, no puede el FOMAG desconocer que hace parte del régimen de transición docente y con ello el derecho a una pensión compatible con el salario devengado en la actualidad. Soporta su posición con la sentencia dictada el 26 de febrero de 2006 con ponencia del Dr. Tarcisio Cáceres para el caso del reconocimiento de la pensión gracia con radicación No. 250002325000200252801 (3710-05)

Problemas jurídicos.

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante es beneficiado con el régimen de transición de la ley 812 de 2003 y si con ocasión a ello se le debe reconocer pensión de jubilación en los términos de la ley 71 de 1988 compatible con el salario devengado en la actualidad como docente distrital.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** la decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.CA.

Conciliación Teniendo en cuenta que los efectos económicos de la demanda pueden ser objeto de conciliación, en este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tienen fórmula de arreglo o conciliación en el caso concreto. Teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada, declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Medidas cautelares En consideración a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio** y queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.CA.

Decreto de pruebas el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

A favor de la parte demandante: En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de las cuales se encuentran:

- Resolución No.7097 de 18 de julio de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual niega la solicitud de pensión de jubilación por aportes. (fls. 23).
- Certificado de salarios de los años 2017 al 2018 en donde se indica que los factores sobre los cuales se cotiza para el sistema de seguridad social son la asignación básica y la prima de vacaciones. (fls.38)
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte de la demandante, expedido por Colpensiones. (fls.27-36).
- Copias simples del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía de la demandante. (fls. 25 y 39).

Este auto de pruebas se adopta mediante **auto interlocutorio** notificado a las partes en estrados conforme al 202 del C.P.A.C.A.

Alegatos conclusivos Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la **SENTENCIA No. 72** que se incorpora en escrito separado en cinco (5) folios y hace parte integral de la presente acta, en la que se:

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00395
Demandante: Nora Mercedes Bustos Suescun
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b0edefe916e1c2328791d9c8e9bf810f6b387d6499ce2be7893e94e632c3b**

Documento generado en 23/10/2020 04:39:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>